



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 572-2023

RADICADO : 2022-00205

DEMANDANTE: COORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433

DEMANDADO: JAIME HERNAN HENAO PEREZ C.C.71.577.398

JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA c.c. 71.601.143Asunto :

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por COORPORACION INTERACTUAR en contra de JAIME HERNAN HENAO PEREZ C.C.71.577.398 JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA c.c. 71.601.143

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$ (\$35.935.326,00).. correspondiente a capital insoluto del pagaré anexo a la demanda; por la suma (\$910.123.00)correspondiente a los intereses remuneratorios, causados del 2 de enero de 2022 al 1 de febrero de 2022 al interés ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios liquidados desde el a 2 de febrero del año 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley. Así mismo las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1. Que JAIME HERNAN HENAO PEREZ identificado con

cedula de ciudadanía N° 71.577.398 (en calidad de deudor) y JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.601.143 (en calidad de avalista),

aceptaron a favor de la CORPORACION INTERACTUAR, pagare N°111033058, con espacios en blanco, el día 19 de junio del 2019.

3.2. Que El pagare N.° 111033058 antes indicado, fue diligenciado por la CORPORACION INTERACTUAR de acuerdo a las instrucciones impartidas por los señores JAIME HERNAN HENAO PEREZ y JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA, mediante la cual autorizaron a la entidad acreedora, para diligenciar el formato de pagare en blanco.

3.3. Que Los deudores se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses causados de las obligaciones obrantes en el pagare N° 111033058, por tal razón, y por tratarse de un pagare con espacios en blanco, haciendo uso de las instrucciones, el acreedor procedió a llenar el mismo, teniendo como fecha de vencimiento 1 de febrero de 2022.

3.4 Que a la fecha de vencimiento del pagare los señores JAIME HERNAN HENAO PEREZ y JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA adeudaban a la CORPORACION INTERACTUAR, las sumas de dineros Por concepto de Capital La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$35.935.326.00)

3.4 a. Que por concepto de intereses de plazo La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$ 910.123,00) causados entre el 2 de enero de 2022 y el 1 de febrero de 2022.

3.5 Que En el pagare que sirve de base a la ejecución, se pactó que sobre la suma correspondiente a capital se pagaran intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento para el pagare, esto es, a partir del 2 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal vigente para la modalidad de MICROCREDITO, por lo tanto, ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.6 Que Se trata de una obligación Clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en el Art. 424 del

4. TRÁMITE

Mediante auto del 4 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, y el 23 de agosto del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que aportara los respectivos registros del inmueble objeto de la medida solicitada. Los demandados fueron notificados electrónicamente el 19 de diciembre de 2022, respectivamente a las 16:20 y 16:46 horas. Según constancia expedida por la empresa de correo TECHNOKEY aportada al proceso, y vencido el término para pagar o proponer excepciones, los accionados no se pronunciaron al respecto ni presentó excepciones de mérito.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como los demandados goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub iudice, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son el mismo que lo suscribieron en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quienes son el deudores actuales, llamados a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de la COORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433 , en contra de JAIME HERNAN HENAO PEREZ C.C.71.577.398

JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA c.c. 71.601.143, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de Por la suma de treinta y cinco millones novecientos treinta y cinco mil trescientos veintiséis pesos (\$35.935.326,00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1.

b. Por la suma de novecientos diez mil cinco veintitrés pesos (\$910.123.00) correspondiente a los intereses remuneratorios, causados del 2 de enero de 2022 al 1 de febrero de 2022 al interés ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., desde el día 2 de febrero de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z